



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL ORDINARIO.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP NÚMERO. 668/2015

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBIERNO
DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **668/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por *********, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**; en el cual reclamó de dichas autoridades, la prórroga indefinida de su contrato de trabajo, por subsistir las actividades que dieron origen a la relación de trabajo; la reinstalación inmediata en su puesto, el pago de salarios caídos y demás prestaciones; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O S:

1.- El treinta de septiembre del dos mil quince, la **C. *******, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

A).- La prórroga indefinida de mi contrato de trabajo, por subsistir las actividades que dieron origen a la relación de trabajo, y haber adquirido el carácter de permanente o inamovible.

B).- La reinstalación inmediata en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, al momento de ser despedida injustificadamente del mismo, asimismo, el nombramiento de base que me corresponde, de acuerdo a los hechos de la presente demanda.

C).- La nulidad de los contratos temporales posteriores al 16 de octubre de 2006, la nulidad de los nombramientos provisionales, así como el reconocimiento de antigüedad desde el 16 de octubre de 2006.

D).- El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de mi despido, hasta aquel día en que la parte demandada dé formal cumplimiento al laudo que se dicte en su contra en el presente juicio.

E).- El pago del aguinaldo, que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que devengué y que acreditaré en el presente juicio.

F).- El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponda, por todo el tiempo que transcurra en este procedimiento y una vez finalizado el mismo, calculado con el salario que siempre devengué y que acreditaré en el presente juicio.

G).- La atención médica y prestaciones que le correspondan a la suscrita y mi familia, durante el transcurso del presente procedimiento y después de concluido el mismo.

H).- El pago de los incrementos salariales que otorguen los demandados a su personal activo, durante el tiempo que dure el presente procedimiento.

I).- De igual forma reclamo cualquier otra prestación que tenga derecho y que no haya mencionado en la presente demanda o que lo haya hecho de manera incorrecta o equivocada, pero que se desprenda de la integridad de la misma.

Fundo la procedencia de la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS

1.- En esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el día 16 de octubre del 2006, inicié a laborar para la demandada, siendo contratado por el Lic. *****, quien se ostentaba como Coordinador General de Atención Ciudadana y Audiencias del Ejecutivo Estatal quien me manifestó que me desempeñaría como Asistente de programas, en los términos de un contrato de trabajo por escrito, mismo que se encuentra en la fuente de trabajo, con los antecedentes que posteriormente narraré; en virtud de que se omitió entregarme copia del mismo.

No obstante, del contrato firmado, posteriormente cada año se me obligaba a firmar supuestos contratos temporales, junto con nombramientos provisionales; sin embargo, la relación laboral que me unió con la demandada fue ininterrumpida, razón por la cual se reclama el reconocimiento de la antigüedad, la nulidad de los contratos y nombramientos posteriores al 16 de octubre de 2006 y la prórroga indefinida de mi contrato por subsistir la materia de trabajo.

2.- La actividad laboral al servicio de tal dependencia que presté, la desarrolle como Asistente de programas, que consistían en dar seguimiento ante las diversas instancias del Estado, a las peticiones que la ciudadanía le hacía al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los eventos comunitarios que éste celebraba o las que eran entregadas en Palacio de Gobierno, situando mis actividades en el domicilio ubicado en Calle Dr. Hoeffler e Ignacio Allende, Esquina y del cual ignoro el número, en la colonia Centenario, Hermosillo, Sonora. Durante los años 2006-2009 mis actividades las presté: a la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal y a la Oficina del Ejecutivo Estatal, sin omitir, que mis actividades no variaron, pues el cambio derivó de una estrategia del Ejecutivo, que consistió en que todos aquellos actos y recursos humanos de la primera pasaron a la segunda

Dependencia, ambas en el área de la "Coordinación de Atención Ciudadana y Audiencias".

Con el cambio de Administración del Poder Ejecutivo Estatal 2009-2015 mis actividades variaron, pues dentro del Programa Nuevo Sonora Ciudadano estaba el Programa "Tu Gobernador en Tu Colonia", el cual se realizaba en varios municipios del Estado y consistía en actividades comunitarias en las que me correspondía recibir, orientar y canalizar a los ciudadanos a las diversas instancias de los tres órdenes de Gobierno en diversos temas, los cuales se realizaban en horarios y días fuera de oficina.

Entre las actividades que realizaba en la oficina me correspondía el otorgamiento de asesoría jurídica a las personas que acudían a solicitar el servicio, preciso que últimamente esa actividad la desempeñe en el domicilio ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles número 124 entre Calle Pino Suárez y Boulevard Antonio Rosales, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora. Para el desempeño de ellas últimamente recibía órdenes por parte del C. ***** , quien se ostentaba como Coordinador General de Atención Ciudadana y Audiencias de la Oficina del Ejecutivo Estatal.

3.- Las actividades que desempeñe como asistente de programas, fueron de lunes a viernes de cada semana, en un horario comprendido de las 9:00 horas a 19:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana. Contaba con dos horas de descanso, de las 15:01 a las 17:00 horas, pero desde enero de 2014 se me asignó únicamente media hora de descanso comprendido de las 15:00 a las 15:30 horas, razón por la cual se reclama el pago de una hora y media extra diaria, desde el 2014 hasta el primero de septiembre de 2015.

El horario que desempeñe consta en listas de asistencia que firmaba y sistemas de control electrónico, documentos que obran en poder de la parte demandada.

4.- Se me cubría la cantidad de \$8,429.69 (SON OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 69/100 MN) quincenales por concepto de pago de salarios, los que me eran cubiertos últimamente mediante cheque, previa firma de un recibo individual de pago que obra en poder de la demandada. En esos recibos consta, en el capítulo de percepciones, la cantidad señalada.

5.- Se precisa, que por haber laborado de manera ininterrumpida, la suscrita gozaba de dos períodos vacacionales anuales de diez días cada uno, la primera en el mes de julio y la segunda en el mes de diciembre.

6.- Es el caso que el día 24 de agosto de 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, me abordó en la fuente de trabajo demandada, ubicada en el domicilio ampliamente conocido en Avenida Plutarco Elías Calles número 124 entre Calle Pino Suárez y Boulevard Antonio Rosales, Colonia Centro, de esta ciudad, el C. ***** , quien se ostentaba como Coordinador General de Atención Ciudadana y Audiencias de la Oficina del Ejecutivo Estatal, a manifestarme, en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, que ante el próximo cumplimiento de la vigencia del supuesto contrato temporal, y nombramiento provisional, mismo que fui obligada a firmar, cuya vigencia correspondía del primero de febrero de 2015 al 31 de Agosto del mismo año, era necesario que acudiera a Palacio de Gobierno ubicado en Dr. Paliza y Comonfort, a la oficina del C.P. ***** , Director Administrativo de la Oficina del Ejecutivo Estatal, a que le firmara escrito de solicitud de finiquito, al parecer dirigido a la Subsecretaría de Recursos Humanos, adscritas a la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, para lo cual en dicho escrito Yo aceptaba la cantidad de \$18,264.35 (Son Diez y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) es decir proporcional de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional; mencionándome que me presentara en la Subsecretaría de Recursos Humanos del

Gobierno del Estado, a partir del día 17 de Septiembre de 2015 para que se me pagara lo que me correspondía; preciso que me negué a firmar dicha solicitud de finiquito, pues como se lo referí a los C.C ***** y *****; subsiste mi interés de continuar prestando mis servicios al Gobierno del Estado tal y como lo he venido haciendo a lo largo de casi 9 años de manera ininterrumpida, tiempo que nunca me fue liquidado.

7.- En base a lo anterior, el primero de septiembre de 2015 me presenté a laborar en la fuente de trabajo; sin embargo, al día siguiente, el C. *****; aproximadamente a las 12:30 horas, me pidió que abandonara de inmediato la fuente de trabajo porque supuestamente había terminado mi contrato; obedeciendo las instrucciones para los efectos legales correspondientes, ello ante la presencia de diversas personas que se encontraban en ese lugar por motivos diversos.

En virtud que durante todo el tiempo en que duro la relación laboral, siempre preste mis servicios personales y subordinados con el mayor esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta y probidad así como las relativas al buen desempeño de mi trabajo, hasta el día en que fui despedida de mi trabajo, es por ello que reclamo las prestaciones señaladas en el capítulo correspondiente, es decir, el reconocimiento de la antigüedad, la nulidad de los contratos y nombramientos posteriores al 16 de octubre de 2006 y la prórroga indefinida de mi contrato, y en caso, que la demandada se niegue a reinstalarme, reclamo la indemnización constitucional y todas las prestaciones que creo que me corresponden por Derecho.

2.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se admitió a la actora *****; la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazado el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** respondió lo siguiente.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES

A. Es improcedente la reclamación de prórroga indefinida en el puesto de confianza de ASISTENTE DE PROGRAMAS (Asesor Jurídico), porque la demandante, además de ser un empleado de confianza, era trabajadora temporal y nunca fue trabajadora de base.

Lo anterior, en virtud de que la actora fue contratada, en contratos sucesivos, como trabajadora temporal, especificándose en cada ocasión la causa de la temporalidad.

El artículo 6º de la ley del Servicio Civil indica: (Se transcribe).

En este sentido, aun cuando la actora haya firmado contratos sucesivos por tiempo determinado, y aun cuando su contratación haya sido más de seis meses y por varias ocasiones, ello no significa que por esos hechos se le tenga que reconocer como trabajadora de base.

B. No es procedente que a la actora se le expida su nombramiento de base, ya que feneció su último contrato temporal, y la firma de varios de esos contratos no le da derecho al nombramiento de base, de conformidad al artículo 6º antes transcrito.

No tiene derecho la actora a ser reinstalada, por haber fenecido su última contratación temporal y por haberse desempeñado como trabajadora de confianza.

C. No es procedente el correlativo, en primer término, porque ella inició como coordinador técnico, cubriendo la vacante de ***** en la Secretaría Particular del Ejecutivo, hasta el 16 de abril de 2007. Además, al finalizar una de sus contrataciones el 15 de septiembre de 2009, se dio por terminada la relación laboral al iniciar una nueva administración estatal, lo cual es lógico y normal en el puesto que desempeñaba la actora, al formar parte de la Oficina del Ejecutivo anterior. La actora cobró su finiquito el 27 de octubre de 2009, finalizando con ello la contratación temporal que estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de dicho año. La actora fue recontratada como trabajadora temporal de confianza, a partir del 12 de noviembre de 2009, celebrando todos los contratos temporales a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que no procede la nulidad que se reclama, en primer lugar, por haberse desempeñado como trabajadora de confianza, desempeñando funciones de confianza, y en contacto directo con el titular del Ejecutivo, al estar adscrita a la Oficina del Ejecutivo Estatal.

D. Es improcedente el correlativo, al carecer la actora del derecho a ser reinstalada por haberse desempeñado como trabajadora de confianza, y por haber concluido el término del último contrato temporal que celebró.

E. Al no proceder la prestación accesorias de salarios caídos, no procede la reclamación de aguinaldo por el tiempo de duración del juicio.

F. Al no proceder la prestación accesorias de salarios caídos, no procede la reclamación de vacaciones y prima vacacional por el tiempo de duración del juicio.

G. Al no proceder la reinstalación y la prestación accesorias de salarios caídos, no procede la reclamación de atención médica y prestaciones sociales por el tiempo de duración del juicio.

H. Al no proceder la reinstalación y la prestación accesorias de salarios caídos, no procede la reclamación de aumentos salariales por el tiempo de duración del juicio.

I. Una vez que la actora especifique a que prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho proceda.

En cuanto a las prestaciones que reclaman por el caso de que la demandada niegue la procedencia de las pretensiones anteriores, es enteramente improcedente, ya que, en efecto, se niega la procedencia de la acción intentada, y no por ello la actora tiene derecho a las prestaciones que se enumeran del inciso j) al l), que se encuentran previstos en los artículos 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, porque burocráticamente no existe la institución de las eximentes a la obligación de reinstalar, ni la posibilidad de que el Estado se niegue a someterse al arbitraje o a cumplir el laudo, por lo que no resulta aplicable supletoriamente el artículo 50 de la ley Federal del Trabajo tampoco resulta aplicable el artículo 162 del ordenamiento mencionado, porque en la legislación burocrática, tanto federal como estatal, no existe la prima de antigüedad en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, y la aplicación supletoria de una Ley no puede tener los alcances de crear en la ley suplida instituciones que esta no prevé, tarea que corresponde al legislador.

CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA

1. El correlativo es falso en la forma como lo expone la actora. La verdad de las cosas es la siguiente:

El artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, vigente en el tiempo en que la actora le prestó sus servicios, señala:

Artículo 4º- (Se transcribe).

EL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES DE APOYO DIRECTAMENTE ADSCRITAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, vigente cuando la actora prestaba sus servicios, señala: (Se transcribe).

La Oficina del Ejecutivo Estatal, por consiguiente, es una dependencia que depende directamente del Ejecutivo Estatal, para brindar apoyo y asesoría al Ejecutivo, y dar seguimiento a solicitudes, trámites, solicitudes de audiencias, proporcionar asesoría, entre otras muchas actividades a la ciudadanía y organizaciones ciudadanas, por lo que sus funciones se entienden como realizadas en contacto directo con el Ejecutivo.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina del Ejecutivo Estatal ocupa de profesionistas de diversas especialidades para cumplir con su cometido y cubrir así una parte importante de las actividades del Gobernador, y por ello fue contratada la actora, quien manifestó ser Licenciada en Derecho, precisamente por ocuparse su profesión para otorgar asesoría legal a los petitionarios del Ejecutivo y sus conocimientos jurídicos también son necesarios para dar seguimiento a los trámites recomendados, procedimientos, supervisión y coordinación, que deben tenerse como realizadas directamente en contacto con el Ejecutivo, por ser esa la función de la oficina del Ejecutivo Estatal.

Por tanto, ***** según se acreditará en el presente juicio, era empleada de confianza del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento de ASISTENTE DE PROGRAMAS, Nivel salarial 9 en la Oficina del Ejecutivo Estatal, dependiente directamente del Ejecutivo del Estado, con el puesto funcional de Asesor Jurídico.

a).- La actora inició sus servicios al Gobierno del Estado, con fecha 16 de octubre de 2006, primeramente, como Coordinador técnico, cubriendo un permiso sin goce de sueldo de Miriam Ayala Salazar, hasta el 16 de abril de 2007, en la Secretaría Particular del Ejecutivo.

b).- Con fecha 30 de mayo de 2007 la actora firmó anexo de contratación temporal, para desempeñar el puesto de ASISTENTE DE PROGRAMAS, con nivel salarial 9, para atender y dar seguimiento a las solicitudes ciudadanas que se hicieran al gobernador, además de capturar los datos que de esa información resultare, por el período del 16 de abril al 31 de diciembre de 2007, para desempeñar las siguientes funciones específicas:

1. Atención a petitionarios de casos especiales (jurídicos, posesión de tierras, etc.) De la coordinación de atención ciudadana.
2. Capturar el seguimiento o que las distintas dependencias hagan llegar respecto de los asuntos que les fueron previamente turnados.
3. Turnar al Coordinador General las tarjetas y documentos que requieran de firma.
4. Atender las peticiones ciudadanas en las giras del ciudadano gobernador a las colonias populares.
5. Las demás que determinaran el coordinador General de atención ciudadana y audiencias del ejecutivo. El nombramiento o respectivo, le fue el 16 de julio de 2007.

c).- Con fecha 4 de enero de 2008 la actora firmó otro contrato temporal para el mismo objeto que el anterior señalado, con una duración por todo el año 2008, del nombramiento le fue expedido el 29 de febrero de 2008, contrato que se prorrogó hasta julio de 2009.

d).- Con fecha 25 de junio de 2009, la actora firmó otro contrato temporal con el mismo objeto que los anteriores, y por el período comprendido del 1º de agosto al 15 de septiembre de 2009, expidiéndosele el nombramiento respectivo el día 14 de septiembre de 2009.

e).- Al terminarse la contratación anterior, se dio por terminada la relación laboral con la demandante quien cobró su finiquito el 27 de octubre del 2009, y con ello finalizó la relación burocrática con la demandante.

f).- Con fecha 5 de noviembre de 2009, la actora fue R contratada para prestar los mismos servicios indicados anteriormente y por un período comprendido de noviembre a diciembre de 2009, expidiéndosele en su oportunidad el nombramiento o respectivo.

g).- Con fecha 6 de enero de 2010 la actora firmo otro anexo de contratación temporal igual al señalado en el inciso b), por el período comprendido de enero a junio de 2010, expidiéndosele el nombramiento respectivo el 6 de enero de 2010.

h).- Con fecha 28 de junio de 2010 la actora firmó otro anexo de contratación temporal con las mismas funciones del anexo señalado en el inciso b; expidiéndosele el nombramiento o el 13 de agosto de 2010 ya que tal contratación comprendía de julio a diciembre de 2010.

g).- Con fecha 30 de diciembre de 2010, la actora firma nueva contratación temporal por el mismo motivo que la contratación anterior, por el período comprendido de enero a junio de 2011, expidiéndosele el nombramiento temporal respectivo con fecha 25 de febrero de 2011.

h).- Con fecha 30 de junio de 2011 la actora firma nueva contratación temporal con las mismas funciones, por el período comprendido de julio a diciembre de 2011, expidiéndosele el nombramiento temporal respectivo el 8 de agosto de 2011.

i).- Con fecha 15 de diciembre de 2011 la actora se celebra un adendum a la contratación de trabajo temporal anterior, extendiendo la vigencia de tal anexo hasta el 31 de diciembre de 2011, firmando igualmente una contratación temporal con las mismas funciones de enero a junio de 2012, pero se prorrogó hasta diciembre de 2012.

j).- Mediante anexos de contratación temporal recibido en la secretaría de hacienda del 9 de diciembre de 2012, la actora es contratada por el período de enero a diciembre de 2013, con el mismo nombramiento temporal de asistente de programas, nivel nueve, para realizar las siguientes funciones, acordes a los nuevos programas que se implementan por la jefatura de oficina de ejecutivo estatal:

1. Supervisar el buen funcionamiento del área, así como del personal a su cargo.
2. Asesorar al personal para el análisis de las peticiones recibidas con el fin de canalizar las correctamente.
3. Supervisa los procesos de control de archivo con los requerimientos establecidos en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes.
4. Elaborar periódicamente reportes para informe de actividades y resultados.
Con fecha 14 de marzo de 2013 le es expedido su nombramiento de asistente de programas temporal y de confianza.

k).- Con fecha de recibido por la Secretaría de Hacienda el 18 de febrero de 2014, la actora firma nueva contratación temporal de marzo a diciembre de 2014, con el mismo nombramiento o y nivel salarial, y con las funciones siguientes, derivadas de nuevos programas establecidos por la dependencia:

1. Recibir al ciudadano de acuerdo al protocolo establecido.

2. Atender de manera personal y telefónica al ciudadano, siendo supervisado por el jefe de departamento, así como canalizar los asuntos que corresponden a las diferentes dependencias.

3. Organizar a los ciudadanos para su atención por medio de la expedición de turno y cubículo en que será atendido.

4. Analizar las peticiones planteadas, escuchando al ciudadano, gestionando apoyos ante las diferentes instancias y resolviendo lo pertinente.

5. Procesar las peticiones en el sistema de información de la oficina del ejecutivo estatal;

6. Imprimir y entregar oficios de canalización a los ciudadanos cuando los amerite.

7. Prestar al ciudadano orientación de acuerdo a su solicitud para que acuda a la dependencia correspondiente.

8. Realizar los procesos de control de archivo con los requerimientos establecidos en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes.

El nombramiento respectivo, temporal y de confianza, le fue expedido el 12 de mayo de 2014.

l).- Con fecha de recibido en oficialía mayor el 5 de febrero de 2015, la actora firma nueva contratación temporal con las mismas funciones que quedaron apuntadas en el inciso anterior y por el período comprendido de febrero a agosto de 2015, expidiendo se le el nombramiento respectivo temporal y de confianza, con fecha 12 de junio de 2015.

Como se advierte de lo anterior, las contrataciones temporales de la actora cumplieron con los requisitos de contratación temporal que señala la Ley de la materia, ya que como la propia actora indica, cada Gobierno estatal pone en marcha programas del Ejecutivo de características propias, lo que hace necesario que la contratación sea precisamente temporal. Pero, además, como también lo admite la actora, sus funciones eran de confianza, prestando entre otras muchas funciones, pero de manera preponderante, la de asesoría legal, pues el puesto funcional que desempeñó fue el de asesor jurídico y como asesor a la Ciudadanía y a la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal, no cabe ninguna duda que se trata de funciones de confianza, además de temporales por obedecer a las necesidades de cada programa, implementado por cada titular del Ejecutivo.

Se precisa que la actora no fue contratada por *****. Las contrataciones, aunque son propuestas por la dependencia, se realizan directamente por el Ejecutivo, o por la persona a quien haya delegado tal facultad, que es el secretario de Recursos Humanos, quien debe expedir el nombramiento correspondiente.

El correlativo es cierto en cuanto a las actividades que desempeñaba, con las salvedades señaladas anteriormente de su primera contratación y recontractación, tomando como confesional expresa de la actora de que los programas del ejecutivo cambian con cada administración, y que dentro de sus actividades le correspondía otorgar asesoría jurídica, con lo cual queda acreditado la causa de contratación temporal, por una parte, y que la actora, al desempeñarse como asesora jurídica, realizaba funciones de confianza.

3. La actora era trabajadora de confianza, por lo que su horario era muy flexible. Cabe señalar que el horario que señala a partir del año 2014, es de 9:00 a 15:00 y de 15:30 a 19:00 horas, es de seis horas más tres horas y media adicional, es decir, de 9:30 horas diarias, lo que hace un total de 47.5 horas a la semana, de donde tenemos que no rebasa las 48 horas que señala tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley del Servicio Civil como la jornada máxima ordinaria. Lo anterior, porque la actora descansaba los sábados y domingos, por lo que debe entenderse que la jornada del sábado se distribuye entre los demás días de la semana. Sin embargo, la afirmación de la actora

es falsa. El horario al que estaba sujeto, era el comprendido de las 9:00 a las 17:00 horas, con media hora para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo.

4. Es cierto.

5. Es cierto.

6. Es cierto. Es cierto. Por haber sido la actora personal de confianza temporal de la administración estatal saliente, no podía dejarse a la actora contratada para la próxima administración, que es la misma situación, ya conocida por la actora, del año 2009, cuando la actora fue finiquitada para después empezar una nueva relación con la nueva administración estatal. Es cierto que la actora no tramitó, como lo había hecho anteriormente, el finiquito de la terminación de su contratación. Cabe señalar que a la actora jamás se le "obligó" a firmar contratación alguna, debiéndose recordar que la demandante es Licenciada en Derecho, y se desempeñaba brindando asesoría jurídica, por lo que tal manifestación resulta increíble y muy ajena a un asesor legal.

7. Es cierto el primer párrafo porque con fecha 31 de agosto de 2015 terminó su última contratación como trabajadora temporal de confianza. El día 12 de septiembre del 2015 la actora asistió a su centro de trabajo a recoger sus cosas personales y a despedirse de sus compañeros.

El día 2 de septiembre de 2015, es posible que haya asistido igualmente para saber si sería contratada de nuevo, pero no realizó ninguna actividad relacionada con su trabajo, por la circunstancia de que no tenía contrato vigente para hacerlo.

La actora no fue despedida. Una vez terminada la última contratación, es evidente que terminaba su relación burocrática, sin que ello se traduzca en despido alguno. La conclusión del término señalado en el nombramiento por tiempo determinado para la que fue contratada la actora, es una causa de terminación legal de la relación del servicio civil en los términos de la fracción 111 del artículo 42 del ordenamiento señalado, y en este sentido, la conclusión de un contrato, no es definitivamente un despido injustificado, y jamás podrá entenderse como despido el que se le haya pedido que saliera de la oficina, porque en ese momento ya no existía relación de trabajo, y en cuanto a las prestaciones que reclama, me remito al capítulo de contestación a las prestaciones o pretensiones del demandante de esta misma contestación.

DEFENSAS Y EXPECIONES

A. Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la ley del servicio civil para el estado de sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de demanda, tales como primas vacacionales, vacaciones, aguinaldos, horas extras, y cualquier otra que reclame la actora. Por tanto, si el escrito inicial de demanda se interpuso el 30 de septiembre de 2015, entonces se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 30 de septiembre del 2014.

B. Se opone la defensa específica de que la actora no fue despedida de su trabajo, sino que se actualizó la causa de terminación de la relación burocrática consistente en el cumplimiento o del término de la última contratación temporal que le fue otorgada.

C. Se opone la defensa específica de que la actora no fue despedida de su trabajo el día 2 de septiembre de 2015, porque en tal fecha ya no existía relación burocrática por haber concluido el 31 de agosto de 2015.

D. Se opone la defensa específica de carencia total de la actora para demandar la reinstalación, en virtud de haberse desempeñado como trabajadora de confianza, en los términos señalados en el capítulo correspondiente.

E. además todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren específicamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: (transcribe).

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas, las siguientes:

*Se tienen por admitidas como pruebas de la parte actora: 1.- CONFESIONAL FICTA; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL LICENCIADO *****; EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE ATENCION CIUDADANA Y AUDIENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL C. *****; EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE ATENCION CIUDADANA Y AUDIENCIAS EN LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL; 6.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y *****; 7.DOCUMENTALES, consistentes en siete recibos de pago, que obran a foja quince y dieciséis del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en dos gafetes expedidos a favor de la actora, bs cuales obran a foja diecisiete del sumario; 9.- INSPECCION OCULAR SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, RECIBOS DE PAGOS DE SALARIO Y LISTAS DE ASISTENCIA; 10.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE OS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 12.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO.*

Como pruebas del Gobierno del Estado, se admiten: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el oficio número 03.221/06 de veinticinco de octubre de dos mil seis, que obra a foja ochenta y uno del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de treinta de noviembre de dos mil seis, que obra a foja ochenta y dos del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de quince de febrero de dos mil siete, que obra a foja ochenta y tres del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de fecha treinta de mayo de dos mil siete que obra a foja ochenta y cuatro.- 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de dieciséis de julio de dos mil siete, que obra a foja ochenta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistentes en contrato temporal de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, que obra a foja ochenta y seis del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de veintinueve de febrero de febrero del dos mil ocho, que obra a foja ochenta y siete del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, que obra a foja ochenta y ocho del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en recibo de liquidación o finiquito, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, en virtud de que fue objetada la firma y contenido de esta probanza; 12.- DOCUMENTAL, consistente en nómina correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa y dos del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del solicitud de pago, la cual obra a foja noventa y tres del sumario; 14.-DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa y cuatro del sumario; 15.-DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de seis de enero de dos mil diez, que obra a foja noventa y cinco del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de uno de marzo de dos mil diez, que obra a foja noventa y seis del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de seis de enero de dos mil diez, que obra a foja noventa y siete del sumario; 18.- DOCUMENTAL, consistente en copia

simple de nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, que obra a foja noventa y ocho del sumario, 19.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto a dos mil diez, que obra a foja noventa y nueve del sumario; 20.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de veintiocho de junio de dos mil diez que obra a foja cien del sumario; 21.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de treinta de diciembre de dos mil diez, que obra a foja ciento uno del sumario; 22.- DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento de veintiocho de febrero de dos mil once, que obra a foja ciento dos del sumario; 23.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de treinta de junio de dos mil once, que obra a foja ciento tres del sumario; 24.-DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de ocho de agosto de dos mil once, que obra a foja ciento cuatro del sumario; 25.- DOCUMENTAL, consistente en Addendum de fecha quince de diciembre de dos mil once a foja ciento cinco del sumario; 26.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de quince de diciembre de dos mil once, que obra a foja ciento seis del sumario; 27.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal que obra a foja ciento siete y ciento ocho del sumario; 28.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de catorce de marzo de dos mil trece, que obra a foja ciento nueve del sumario; 29.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal que obra a foja ciento diez y ciento uno del sumario; 30.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil catorce, que obra a foja ciento doce del sumario; 31.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal que obra a foja ciento trece y ciento catorce del sumario; 32.- DOCUMENTAL, consistente en copia del nombramiento de fecha doce de junio de dos mil quince, que obra a foja ciento quince del sumario; 33.- PERICIAL GRAFOSCOPIA, CALIGRÁFICA Y DACTILOSCOPIA, a cargo del perito Licenciada Lidia Araceli Olachea Montaña con domicilio en Calle Cieneguita Número cuarenta y dos, colonia Santa Fe, de esta ciudad, para efectos de que proteste el cargo conferido; debiendo rendir su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio; 34.-TESTIMONIAL, a cargo de Aracely Gálvez Gutiérrez; 35.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 36.- CONFESIONAL EXPRESA Y TÁCITA, PRESUNCIONAL, consistente en todo lo actuado en el sumario que favorezca los intereses de la parte demandada.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en

Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Tribunal resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado.

II.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- PERSONALIDAD: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando la prórroga indefinida de su contrato de trabajo, la reinstalación a su trabajo como Asistente de Programas, el pago de salarios caídos, el pago de aguinaldos vacaciones incrementos salariales y pago de horas extras.

El demandado acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º,

4°, 5° y 6°; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio, en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VII.- ESTUDIO DE FONDO: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los Considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio ***** , reclama del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, como acción principal la reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, por motivo de despido injustificado, reclamando también las prestaciones que anuncia en el capítulo de prestaciones del escrito de demanda.

Manifestando que el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, aproximadamente a las 12:30 horas, la abordó en la fuente de trabajo demandada, ubicada en el domicilio ampliamente conocido en Avenida Plutarco Elías Calles número 124 entre Calle Pino Suárez y Boulevard Antonio Rosales, Colonia Centro, de esta ciudad, el C. ***** , quien se ostentaba como Coordinador General de Atención Ciudadana y Audiencias de la Oficina del Ejecutivo Estatal, a manifestarle, en presencia de diversas personas que se encontraban presentes, que ante el próximo cumplimiento de la vigencia del supuesto contrato temporal, y nombramiento provisional, mismo que fue obligada a firmar según su dicho, cuya vigencia correspondía del uno de febrero de dos mil quince, al treinta y uno de agosto del mismo año, era necesario que acudiera a Palacio de Gobierno ubicado en Dr. Paliza y Comonfort, a la oficina del C.P. ***** , Director Administrativo de la Oficina del Ejecutivo Estatal, a que le firmara escrito de solicitud de finiquito, al parecer dirigido a la Subsecretaría de Recursos Humanos, adscritas a la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, para lo cual en dicho escrito aceptara la cantidad de **\$18,264.35 (Son diez y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 35/100 moneda nacional)** es decir, el proporcional de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional; mencionándole que se presentara en la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, a partir del día diecisiete de Septiembre de dos mil quince, para que se le pagara lo que le correspondía; precisa que se negó a firmar dicha solicitud de finiquito, pues como se lo refirió a ***** y ***** , subsiste su interés de continuar prestando sus servicios al Gobierno del Estado tal y como lo ha venido haciendo a lo largo de casi nueve años de manera ininterrumpida, tiempo que nunca le fue liquidado; agregando que en base a lo anterior, el uno de

septiembre de dos mil quince, se presentó a laborar en la fuente de trabajo; sin embargo, al día siguiente, el C. ***** , aproximadamente a las 12:30 horas, le pidió que abandonara de inmediato la fuente de trabajo porque supuestamente había terminado su contrato; obedeciendo las instrucciones para los efectos legales correspondientes, ello ante la presencia de diversas personas que se encontraban en ese lugar por motivos diversos; que su salario era por la cantidad de **\$8,429.69 (Son ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 69/100 moneda nacional)** quincenales; precisa que por haber laborado ininterrumpidamente gozaba de dos períodos vacacionales anuales, de diez días cada uno, la primera en el mes de julio y la segunda en el mes de diciembre.

Por su parte el demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, niega las prestaciones reclamadas, alegando la falta de acción y derecho de la actora, para reclamar la reinstalación y el pago de los salarios caídos; manifiesta que la actora era una empleada de confianza desempeñando funciones inherentes a su nombramiento como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, Nivel salarial 9 en la Oficina del Ejecutivo Estatal, dependiente directamente del Ejecutivo del Estado; agregando además que la actora no fue despedida de su trabajo, sino que se actualizó la causa de terminación de la relación burocrática consistente en el cumplimiento o del término de la última contratación temporal que le fue otorgada; que la accionante inició a laborar el dieciséis de octubre del dos mil seis, pero dicho contrato fue temporal como Coordinador Técnico, cubriendo un permiso sin goce de sueldo de ***** , hasta el dieciséis de abril del dos mil siete, en la Secretaría Particular del Ejecutivo; que fue hasta el treinta de mayo del dos mil siete, que la actora firmó otra contratación temporal, para desempeñar el

puesto de **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, con nivel salarial 9, y que después de dicho contrato, se le siguieron realizando contratos por tiempo determinado en dicho puesto; y señala que es cierto que el treinta y uno de agosto del dos mil quince que término su última contratación como trabajadora temporal de confianza; que el uno de septiembre del dos mil quince la actora asistió a su centro de trabajo a recoger sus cosas personales; que el día dos de septiembre del dos mil quince es posible que haya asistido la accionante a su centro de trabajo, para saber si sería contratada de nuevo, por la circunstancia de que no tenía contrato vigente. Que la actora no fue despedida, que una vez terminada la última contratación, es evidente que terminaba su relación burocrática, sin que ello se traduzca en despido alguno.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dichas confesionales se desprende que las partes del presente juicio aceptaron:

Que la actora *****, inició a laborar el dieciséis de octubre del dos mil seis, mediante contrato temporal, y que posteriormente a dicho contrato, se siguieron celebrando contratos temporales manera ininterrumpida;

Que el puesto desempeñado por la actora, al último contrato celebrado entre las partes, lo fue como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9 salarial.

Y que la actora percibía la cantidad de **\$8,429.69 (Son ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 69/100 moneda nacional) quincenales.**

Derivado de todo lo anterior, la **LITIS** en el presente juicio es determinar la naturaleza de la relación laboral que existió entre la actora ***** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, es decir, si el puesto desempeñado por la actora como **ASISTETE DE PROGRAMAS**, nivel 9 salarial, debe ser considerado de base o de confianza; así como determinar si dicha relación laboral fue por tiempo determinado o debe ser considerado como tiempo indeterminado; y si la actora tiene derecho a que se le paguen horas extras.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, que señala:

Época: Séptima Época, Registro: 242568, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 40.

LITIS, FIJACIÓN DE LA. *La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.*

Precisado lo anterior, toda vez que la litis en la presente causa se constriñe a esclarecer si ocurrió un despido injustificado o simplemente el contrato temporal que tenían celebrado las partes llegó a su vencimiento, para así poder dilucidar la controversia; ya que el demandado manifestó que no ocurrió, porque la operaria era una trabajadora con el carácter de temporal de confianza y por ello, no gozaba de la estabilidad en el empleo.

Se procede determinar respecto a la naturaleza temporal del contrato señalado por el demandado y distribuir las cargas probatorias en tal aspecto, porque si no lo hace, debe considerarse que la trabajadora fue contratado por tiempo indefinido.

Le corresponde al demandado acreditar en juicio justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, el cual señala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023346, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, Tipo: Jurisprudencia.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a

justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.

Así como el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.223 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2708, Tipo: Aislada:

DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la misma Sala, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCÍÓ Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los

supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

La legislación laboral al respecto adopta el principio de permanencia de las relaciones de trabajo, en cuanto éstas perduren mientras subsisten las causas que les dieron origen y los patrones no pueden rescindirlas sino por causa justificada, según lo dispone el artículo 123 fracción XXII de la Constitucional Federal, que a la letra dispone:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él”.

Determinado lo anterior, los artículos 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, disponen los requisitos que deber satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que, en su caso, subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato por tiempo determinado.

Dichos artículos señalan, respectivamente:

“Artículo 10.- En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

“**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

“**Artículo 36.-** El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

“**Artículo 37.-** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley”.

“**Artículo 39.-** Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.

Lo que permite establecer, que:

A).- Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

B).- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

C).- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

1.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

2.- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,

3.- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

D). Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Luego entonces, los artículos 35 y 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, transcritos con antelación, prevén en forma clara y específica, una excepción al principio de permanencia en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 123 Constitucional, al autorizar la celebración de contratos de trabajo por obra y por tiempo determinado.

La naturaleza del contrato no puede quedar al arbitrio del patrón, sino que conforme al artículo 37 ya transcrito, sólo es válida cuando:

A).- Lo exija la naturaleza del trabajo;

B).- Su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador;

C).- Se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al principio de estabilidad en el empleo, el artículo 39 de la misma legislación laboral prevé que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, se entenderá prorrogado por todo el tiempo el lapso que dure dicha circunstancia.

También se debe estar al contenido del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al principio de la estabilidad en el empleo dada la subsistencia de la materia de trabajo; por lo que si no desaparece la causa que dio origen a la celebración del contrato por tiempo determinado, el vínculo debe prorrogarse.

De conformidad con lo previsto por el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley.”

Para satisfacer esa carga procesal es imperativo que la parte patronal demuestre ineludiblemente los extremos siguientes:

1.- En primer lugar, que efectivamente la contratación fue temporal;

2.- En segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y,

3.- En tercer lugar, que una vez vencido el contrato ya no subsiste la materia de la contratación.

En ese contexto, lo manifestado por la parte demandada, al momento de dar contestación a la demanda, en el sentido que la actora fue contratada por tiempo determinado ha concluido y, por ende, también concluyó la relación laboral, es suficiente para tener por satisfecha la carga probatorio que le corresponde y para liberarse de sus obligaciones que le corresponden.

Si bien es cierto, el artículo 53 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, establece que es causa de terminación de la relación de trabajo al señalar:

“**Artículo 53.**- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

...III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38.”

La interpretación de tal precepto no debe ser aislada, sino en armonía y en forma sistemática con los diverso 35, 36, 37 y 39 de la Ley laboral en cita.

Es así, pues en función del espíritu protector que rige a la legislación laboral, es evidente que las disposiciones invocadas se encuentran encaminadas a lograr en todo momento la estabilidad en el empleo y a evitar que se eludan injustificadamente, o se hagan nugatorios, los derechos propios de la clase trabajadora, mediante prácticas viciosas e ilegales, como son, entre otras, contratar al personal para que preste servicios mediante la celebración periódica continua

de contratos por tiempo determinado, a pesar de que la naturaleza de los servicios no justifique esa característica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término”.

Así como, la siguiente jurisprudencia:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA. Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia”.

Por ello, los contratos de trabajo celebrados por tiempo determinado, carecen de validez para efectos de su terminación, si en ellos no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar o alguna otra causa motivadora que justifique la excepción a la norma general relativa a que las relaciones de trabajo deben ser por tiempo indefinido.

En la especie la parte demandada niega el despido injustificado, alejando que la relación de trabajo era de carácter temporal, necesariamente esta constreñida a exponer y a demostrar que, efectivamente, el contrato fue por tiempo determinado y la causa motivadora que justificó la celebración del contrato en esos términos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede analizar la validez de los contratos celebrados por tiempo determinado, entre el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** con la actora *****.

La demandada para acreditar sus defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas las documentales consistentes en:

1.- DOCUMENTAL, consistente en el oficio número 03.221/06 de veinticinco de octubre de dos mil seis, que obra a foja ochenta y uno del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de treinta de noviembre de dos mil seis, que obra a foja ochenta y dos del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de quince de febrero de dos mil siete, que obra a foja ochenta y tres del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de fecha treinta de mayo de dos mil siete que obra a foja ochenta y cuatro.- 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de dieciséis de julio de dos mil siete, que obra a foja ochenta y cinco del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistentes en contrato temporal de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, que obra a foja ochenta y seis del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del nombramiento de veintinueve de febrero de febrero del dos mil ocho, que obra a foja ochenta y siete del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, que obra a foja ochenta y ocho del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en recibo de liquidación o finiquito, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, en virtud de que fue objetada la firma y contenido de esta probanza; 12.- DOCUMENTAL, consistente en nómina correspondiente del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa y dos del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del solicitud de pago, la cual obra a foja noventa y tres del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, que obra a foja noventa y cuatro del sumario; 15.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de seis de enero de dos mil diez, que obra a foja noventa y cinco del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de uno de marzo de dos mil diez, que obra a foja noventa y seis del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de seis de enero de dos mil diez, que obra a foja noventa y siete del sumario; 18.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, que obra a foja noventa y ocho del sumario, 19.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de trece de agosto a dos mil diez, que obra a foja noventa y nueve del sumario; 20.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de veintiocho de junio de dos mil diez que obra a foja cien del sumario; 21.- DOCUMENTAL, consistente en contrato

temporal de treinta de diciembre de dos mil diez, que obra foja ciento uno del sumario; 22.- DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento de veintiocho de febrero de dos mil once, que obra a foja ciento dos del sumario; 23.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de treinta de junio de dos mil once, que obra a foja ciento tres del sumario; 24.-DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de ocho de agosto de dos mil once, que obra a foja ciento cuatro del sumario; 25.- DOCUMENTAL, consistente en Addendum de fecha quince de diciembre de dos mil once a foja ciento cinco del sumario; 26.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal de quince de diciembre de dos mil once, que obra a foja ciento seis del sumario; 27.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal que obra a foja ciento siete y ciento ocho del sumario; 28.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de catorce de marzo de dos mil trece, que obra a foja ciento nueve del sumario; 29.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal que obra a foja ciento diez y ciento uno del sumario; 30.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil catorce, que obra ciento doce del sumario; 31.- DOCUMENTAL, consistente en contrato temporal que obra a foja ciento trece y ciento catorce del sumario; 32.- DOCUMENTAL, consistente en copia del nombramiento de fecha doce de junio de dos mil quince, que obra a foja ciento quince del sumario; 33.- PERICIAL GRAFOSCOPIA, CALIGRÁFICA Y DACTILOSCOPIA, a cargo del perito Licenciada Lidia Araceli Olachea Montaña con domicilio en Calle Cieneguita Número cuarenta y dos, colonia Santa Fe, de esta ciudad, para efectos de que proteste el cargo conferido; debiendo rendir su dictamen al tenor del siguiente interrogatorio; 35.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 36.- CONFESIONAL EXPRESA Y TÁCITA, PRESUNCIONAL, consistente en todo lo actuado en el sumario que favorezca los intereses de la parte demandada.

La prueba testimonial marcada con el número 34, consistente en **TESTIMONIAL**, a cargo de Aracely Gálvez Gutiérrez, Cecilia Herrera Buelna y Zulema Rocío Gastélum Palma. Fue declarada desierta en audiencia de veintiocho de enero del dos mil veintidós, (f.f.391).

El demandado señala, que contrato a la actora el dieciséis de octubre del dos mil seis, como **COORDINADOR TÉCNICO**, cubriendo un **PERMISO** sin goce de sueldo de **MIRIAM AYALA SALAZAR**, hasta el dieciséis de abril del dos mil siete, en la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO**.

Para acreditar sus defensas y excepciones, ofreció y le fueron admitidas en juicio, de manera específica para dicho caso:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 03.221/06 de veinticinco de octubre de dos mil seis (f. 81). De la cual se advierte de su contenido:

“LIC. EDMUNDO ARVIZU VALENZUELA
Director General de Recursos Humanos.
Presente.

*Por medio del presente y de la manera más atenta solicito a usted, dar de alta a partir del 16 de octubre a la C. ***** , cubriendo el permiso sin goce de sueldo de la C. Miriam Ayala Salazar, en la plaza de Coordinar Técnico nivel 6B, en la platilla de la Secretaría Particular del Ejecutivo...”.*

Asimismo, ofreció y le fue admitida para este caso en particular la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del nombramiento de treinta de noviembre de dos mil seis (f.82), en la cual se señala:

HERMOSILLO, SONORA, A 30 DE NOVIEMBRE DEL 2006

C. *****

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO EXPEDIDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL NO. 8 SECC. I DE FECHA 26 DE ENERO DE 2006, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**NOMBRAMIENTO de
COORDINADOR TÉCNICO**

*ADSCRITO A LA SECRETARÍA PARTICULAR
DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
FECHA DE INGRESO AL PUESTO 16 DE OCTUBRE DEL 2006
NIVEL SALARIAL 6 DEL TABULADOR VIGENTE,
PARTIDA PRESUPUESTAL *****
CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL*

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A USTED MANIFIESTO SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 25 AÑOS DE EDAD, SEXO FEMENINO, DEL ESTADO CIVIL SOLTERO Y TENER SU DOMICILIO EN TEPACHE No,169, HERMOSILLO, SONORA.

Así como la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del nombramiento de quince de febrero de dos mil siete, (f.83).

HERMOSILLO, SONORA, A 15 DE FEBRERO DEL 2007

C. *****

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO EXPEDIDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL NO. 8 SECC. I DE FECHA 26 DE ENERO DE 2006, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**NOMBRAMIENTO de
COORDINADOR TÉCNICO**

ADSCRITO A LA SECRETARÍA PARTICULAR
DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
FECHA DE INGRESO AL PUESTO 16 DE OCTUBRE DEL 2006
NIVEL SALARIAL 6 DEL TABULADOR VIGENTE,
PARTIDA PRESUPUESTAL *****
CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A USTED MANIFIESTO SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 25 AÑOS DE EDAD, SEXO FEMENINO, DEL ESTADO CIVIL SOLTERO Y TENER SU DOMICILIO EN TEPACHE No,169, HERMOSILLO, SONORA.

En primer término, se procede analizar los **NOMBRAMIENTOS Y/O CONTRATOS** laborales, de fechas treinta de noviembre del dos mil seis y quince de febrero del dos mil siete (f.f.82-83), para determinar si la naturaleza de los mismos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previamente determinados para acreditar que la naturaleza generada entre las partes fue por tiempo determinado.

Para satisfacer esa carga procesal es imperativo que la parte patronal demuestre ineludiblemente los extremos siguientes:

1.- En primer lugar, que efectivamente la contratación fue temporal;

2.- En segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y,

3.- En tercer lugar, que una vez vencido el contrato ya no subsiste la materia de la contratación.

La demandada al dar contestación a la demanda, indicó que la contratación realizada a la actora mediante los nombramientos de fechas, dieciséis de octubre del dos mil seis y quince de febrero del dos mil siete, tenían el carácter de eventuales, toda vez que había sido contratada en dichos términos, por la Licencia sin goce de sueldo de **MIRIAM AYALA SALAZAR**, en la plaza de Coordinador Técnico, nivel salarial 6B.

Del análisis de los **NOMBRAMIENTOS** y/o **CONTRATOS** con el carácter de **PROVISIONALES** (f.f. 82-83), podemos advertir:

Que estos fueron denominados con el carácter de provisionales, pero no indican la causa de dicha contratación.

El demandado, pretende acreditar dicha temporalidad con el oficio de fecha veinticinco de octubre del dos mil seis (f.81), mediante el cual, la Licenciada Ana Laura Correa Villanueva, en su carácter de Coordinadora General y Administradora del Ejecutivo, solicitó al Director General de Recursos Humanos, el alta de la actora a partir del dieciséis de octubre, para cubrir la plaza en cuestión por la licencia sin goce de sueldo que señala al dar contestación a la demanda. El contenido de este oficio (f.81), no se encuentra establecida en los **NOMBRAMIENTOS** y/o **CONTRATOS** en cuestión, para justificar dicha contratación.

Luego entonces, se determina que los **NOMBRAMIENTOS** y/o **CONTRATOS** de fechas treinta de noviembre del dos mil seis y

quince de febrero del dos mil siete (f.f. 82-83), no justifican que la materia del trabajo hubiese sido de manera temporal, o que hubiesen sido otorgados en sustitución de un trabajador, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del servicio civil.

En segundo lugar, se procede analizar las subsecuentes contrataciones celebradas por el demandado con la parte actora.

El demandado para acreditar sus defensas y excepciones respecto a que la actora era una trabajadora eventual y que por ello no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, ofreció y le fueron admitidas en juicio:

DOCUMENTALES, consistentes en contrato temporal de fecha treinta de mayo de dos mil siete y copia simple de nombramiento de dieciséis de julio de dos mil siete, que acreditan el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del dieciséis de abril al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, (f.f.84-85).

DOCUMENTALES, consistentes en contrato temporal de fecha cuatro de enero de dos mil ocho y copia simple del nombramiento de veintinueve de febrero de febrero del dos mil ocho, que acreditan el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho (f.f.86-87).

DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de dieciséis de febrero del dos mil nueve, que acredita la contratación de la actora

como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, vigencia del nombramiento del uno de enero del dos mil nueve al treinta y uno de julio del dos mil nueve (f.98).

DOCUMENTALES, consistentes en contrato temporal de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve y nombramiento de catorce de septiembre de dos mil nueve, que acreditan la contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, el período de contratación del uno de agosto al quince de septiembre del dos mil nueve, (f.f. 88-89).

DOCUMENTAL, consistente en recibo de liquidación o finiquito, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, (f.91), del cual se desprende el pago por concepto de prima vacacional, gratificación de fin de año, compensación por ajuste de calendario, compensación por bono navideño.

DOCUMENTALES, consistentes en contrato temporal de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve y nombramiento de seis de enero de dos mil diez, que acreditan el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, (f.f. 94-95).

DOCUMENTALES, consistentes en nombramiento de uno de marzo del dos mil diez y contrato temporal de fecha seis de enero del dos mil diez, que acreditan el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de enero al treinta de junio del dos mil diez, (f.f. 96-97).

DOCUMENTALES, consistentes en nombramiento de trece de agosto a dos mil diez y contrato temporal de veintiocho de junio de dos mil diez, que acreditan el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, (f.f. 99-100).

DOCUMENTALES consistentes en contrato temporal de treinta de diciembre de dos mil diez y nombramiento de veintiocho de febrero de dos mil once, que acreditan el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de enero al treinta de junio del dos mil once, (f.f. 101-102).

DOCUMENTALES, consistentes en contrato temporal de treinta de junio de dos mil once y nombramiento de ocho de agosto de dos mil once, que acreditan el periodo de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil once, (f.f. 103-104).

DOCUMENTAL, consistente en Addendum de fecha quince de diciembre de dos mil once, que acredita el período de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de julio del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, (f.105).

DOCUMENTALES, consistentes en contrato temporal de quince de diciembre de dos mil once, consistente en contrato temporal, que acreditan el periodo de contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, del uno de enero al treinta de junio del dos mil doce, (f.f. 106-108).

DOCUMENTALES, consistentes en nombramiento de catorce de marzo de dos mil trece y contrato temporal, que acreditan la contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, (f.f. 109-111).

DOCUMENTALES, consistentes en copia simple de nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil catorce y contrato temporal, que acreditan que la actora fue contratada como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, por el período del uno de marzo al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, (f.f.112-114).

DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento temporal, de fecha doce de junio del dos mil quince, que acredita la contratación de la actora como **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, por el período del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince (f.f. 115).

Documentales, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se procede analizar el contenido de los nombramientos y/o contratos del dos de mayo del dos mil catorce al nombramiento de doce de junio del dos mil quince, por ser los últimos contratos, en los cuales se estableció:

El Contrato Temporal (f.f. 110-111), se establece:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En base a lo anterior y por tratarse de nuevos programas que se desprenden de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo Estatal, resulta necesario el empleo temporal por el período del día 01 del mes de Marzo hasta el día 31 del mes de Diciembre del 2014, con nombramiento de Asistente de Programas, nivel 9C, a efectos de que se realicen las siguientes funciones:

- 1.- Recibir al ciudadano de acuerdo al protocolo establecido.*
- 2.- Atender de manera personal y telefónica al ciudadano, siendo supervisado por el Jefe de Departamento, así como canalizar los asuntos que corresponden a las diferentes dependencias.*
- 3.- Organizar a los ciudadanos para su atención por medio de la expedición de turno y cubículo en que será atendido.*
- 4.- Analizar las peticiones planteadas, escuchando al ciudadano, gestionando apoyos ante las diferentes instancias y resolviendo lo pertinente.*
- 5.- Procesar las peticiones en el Sistema de la Información de la Oficina del Ejecutivo Estatal.*
- 6.- Imprimir y entregar oficios de canalización a los Ciudadanos cuando los amerite.*
- 7.- Brindar al ciudadano orientación de acuerdo a su solicitud para que acuda a la Dependencia correspondiente.*
- 8.- Realizar los procesos de control de archivo con los requisitos establecidos en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes.*

SEGUNDA. La causa de la temporalidad es la que se indica en la cláusula anterior, declarando el empleado, bajo protesta decir verdad que tiene la capacidad, aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que requiere el puesto que va a ocupar. La vigencia del presente contrato está determinada a su vez por la vigencia del presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, y que de conformidad con el artículo 6º segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, su nombramiento aun cuando llegara a prorrogarse, no le da el carácter de trabajador de base.

TERCERA. El trabajador manifiesta que conoce la naturaleza temporal del Contrato que celebra y se obliga a desempeñar sus funciones con la mayor responsabilidad en las oficinas del Centro de Atención Ciudadana del Ejecutivo Estatal, ubicadas en Plutarco Elías Calles entre Pino Suárez y Rosales Col. Centro de esta Ciudad, obligándose y aceptando el trabajo en el lugar en que se le asigne.

CUARTA. La duración de la jornada de trabajo será de 8:00 a 15:00 horas a la semana de lunes a viernes, el cual podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades de los programas de Atención Ciudadana.

QUINTA. El empleado se obliga a cumplir con los programas, cursos sesiones en grupo, y actividades que formen parte de los mismos; a presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitudes que le sean requeridas.

SEXTA. Asimismo, el empleado se compromete a cumplir con los lineamientos establecidos en el Artículo 39 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las cuales hablan de las obligaciones del servidor público.

SÉPTIMA. Una vez transcurrido el término señalado del presente contrato o bien hayan concluido los programas de Atención Ciudadana, se da por terminado el presente instrumento legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como por el incumplimiento en los artículos mencionados en la cláusula sexta...”

En el nombramiento de dos de mayo del dos mil catorce,
(f.112).

HERMOSILLO, SONORA, A 02 DE MAYO DEL 2014

C. *****

LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR, CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO EXPEDIDO POR EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL NO. 6 SECC. II DE FECHA 20 DE ENERO DE 2014, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**NOMBRAMIENTO de
ASISTENTE DE PROGRAMAS**

ADSCRITO A LA OFICINA DEL EJECUTIVO ESTATAL
DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
FECHA DE INGRESO AL PUESTO 01 DE MARZO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
NIVEL SALARIAL 9 DEL TABULADOR VIGENTE,
CLAVE PRESUPUESTAL 03011301E64E001A13
CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO CONFIANZA
PARA DESEMPEÑAR TEMPORALMENTE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DOCUMENTO ANEXO DENOMINADO "CONTRATACIÓN TEMPORAL".

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A USTED MANIFIESTO SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, DE 32 AÑOS DE EDAD, SEXO FEMENINO, DEL ESTADO CIVIL SOLTERO (A) Y TENER SU DOMICILIO EN ESPERANZA NO. 1210, HERMOSILLO, SONORA.

En el contrato temporal, sin fecha de expedición (f.f.113-114), las partes acordaron:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En base a lo anterior y por tratarse de nuevos programas que se desprenden de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo Estatal, resulta necesario el empleo temporal por el período del día 1 del mes de febrero hasta el día 31 del mes de agosto del 2015, con nombramiento de Asistente de Programas, nivel 9C, a efectos de que se realicen las siguientes funciones:

- 1.- Recibir al ciudadano de acuerdo al protocolo establecido.
- 2.- Atender de manera personal y telefónica al ciudadano, siendo supervisado por el Jefe de Departamento, así como canalizar los asuntos que corresponden a las diferentes dependencias.
- 3.- Organizar a los ciudadanos para su atención por medio de la expedición de turno y cubículo en que será atendido.
- 4.- Analizar las peticiones planteadas, escuchando al ciudadano, gestionando apoyos ante las diferentes instancias y resolviendo lo pertinente.
- 5.- Procesar las peticiones en el Sistema de la Información de la Oficina del Ejecutivo Estatal.
- 6.- Imprimir y entregar oficios de canalización a los Ciudadanos cuando los amerite.
- 7.- Brindar al ciudadano orientación de acuerdo a su solicitud para que acuda a la Dependencia correspondiente.
- 8.- Realizar los procesos de control de archivo con los requisitos establecidos en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes.

SEGUNDA. La causa de la temporalidad es la que se indica en la cláusula anterior, declarando el empleado, bajo protesta decir verdad que tiene la capacidad, aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que requiere el puesto que va a ocupar. La vigencia del presente contrato está determinada a su vez por la vigencia del presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, y que de conformidad con el artículo 6º segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, su nombramiento aún cuando llegara a prorrogarse, no le da el carácter de trabajador de base.

TERCERA. El trabajador manifiesta que conoce la naturaleza temporal del Contrato que celebra y se obliga a desempeñar sus funciones con la mayor responsabilidad en las oficinas del Centro de Atención Ciudadana del Ejecutivo Estatal, ubicadas en Plutarco Elías Calles entre Pino Suárez y Rosales Col. Centro de esta Ciudad, obligándose y aceptando el trabajo en el lugar en que se le asigne.

CUARTA. La duración de la jornada de trabajo será de 8:00 a 15:00 horas a la semana de lunes a viernes, el cual podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades de los programas de Atención Ciudadana.

QUINTA. El empleado se obliga a cumplir con los programas, cursos sesiones en grupo, y actividades que formen parte de los mismos; a presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitudes que le sean requeridas.

SEXTA. Asimismo, el empleado se compromete a cumplir con los lineamientos establecidos en el Artículo 39 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las cuales hablan de las obligaciones del servidor público.

SÉPTIMA. Una vez transcurrido el término señalado del presente contrato o bien hayan concluido los programas de Atención Ciudadana, se da por terminado el presente instrumento legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 fracción III de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como por el incumplimiento en los artículos mencionados en la cláusula sexta...”

Del contenido de las referidas documentales, se advierte que la contratación temporal de la actora, fue realizada en base a **“nuevos programas”** que se desprenden de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo Estatal y que una vez concluido los **“programas de Atención Ciudadana”** se dará por terminado el contrato.

Del total del caudal probatorio admitido al demandado, no existe prueba alguna que acredite cuales fueron los **“nuevos programas”**, que generaron la contratación temporal de la actora.

El demandado tampoco acredita en juicio, la conclusión de los **“programas de Atención Ciudadana”**.

Quedo evidenciado que el demandado no justificó en juicio que la materia del trabajo sea temporal, o que sea en sustitución de un trabajador, pues de las documentales públicas analizadas con antelación no se advierte dicho carácter, asimismo, tampoco existe, confesional expresa o tácita, instrumental de actuaciones y presuncional lógica, legal y humana que así lo evidencie, como estaba obligado de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tercer lugar, por ser una cuestión de derecho y por qué el demandado opuso la excepción, consistente en la falta de derecho de la actora para demandar la reinstalación en el puesto como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, toda vez que es una trabajadora de **CONFIANZA**.

Se procede analizar si la accionante, es una trabajadora de base o de confianza, para con ello poder determinar si tiene derecho o no a la reinstalación en el puesto de **ASISTENTE DE PROGRAMAS, nivel 9**, sus accesorias y demás prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

Los numerales 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio del Ejecutivo del Estado, en lo que respecta a la relación laboral que

guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece de manera expresa las características que guardan los trabajadores de base y de confianza, así como el derecho que les corresponde.

Al respecto los artículos 4, 5 fracción I inciso a), 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

“ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”;

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:... I.- Al servicio del Estado: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magístrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”;

“ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”; y,

“ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

El Legislador dispuso en dichos artículos, respecto al Poder Ejecutivo una categoría genérica respecto a los trabajadores de confianza, a saber:

“...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”;

Y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

De la interpretación de dichos numerales a la luz del derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Federal, aplicable también a los trabajadores burocráticos a nivel local puntualizó los cargos considerados de confianza, instituyendo una categoría genérica, esto es, para todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, por lo que es indudable que dichos puestos deben tenerse como de confianza.

Las partes en el presente juicio aceptaron que la actora se desempeñaba como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, confesionales expresas y espontáneas, previamente valoradas.

Como ya se estableció, el artículo 5 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece los puestos a considerar como de **CONFIANZA**, en dicho catálogo **NO** se encuentra el

puesto de **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, para ser considerado con dicho carácter.

El referido artículo, señala que para considerar a un trabajador como de confianza, también son aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, como podemos observar, las funciones de **ASESOR JURÍDICO, NO** es considerada como de **CONFIANZA**.

No obstante que las funciones como **ASESOR JURÍDICO**, no se encuentran considerada como de confianza, además, dichas funciones no se encuentran acreditadas que las realizaba la actora, ya que del último contrato celebrado desde el uno de febrero del dos mil quince al treinta y uno de agosto del dos mil quince, (f.f. 113-115), se estableció que la actora desempeñaba las funciones consistentes en:

- 1.- *Recibir al ciudadano de acuerdo al protocolo establecido.*
- 2.- *Atender de manera personal y telefónica al ciudadano, siendo supervisado por el Jefe de Departamento, así como canalizar los asuntos que corresponden a las diferentes dependencias.*
- 3.- *Organizar a los ciudadanos para su atención por medio de la expedición de turno y cubículo en que será atendido.*
- 4.- *Analizar las peticiones planteadas, escuchando al ciudadano, gestionando apoyos ante las diferentes instancias y resolviendo lo pertinente.*
- 5.- *Procesar las peticiones en el Sistema de la Información de la Oficina del Ejecutivo Estatal.*
- 6.- *Imprimir y entregar oficios de canalización a los Ciudadanos cuando los amerite.*
- 7.- *Brindar al ciudadano orientación de acuerdo a su solicitud para que acuda a la Dependencia correspondiente.*
- 8.- *Realizar los procesos de control de archivo con los requisitos establecidos en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes.*

Quedando evidenciado que la actora, del uno de febrero al treinta y uno de agosto del dos mil quince, (siete meses), no realizaba funciones como Asesor Jurídico.

Asimismo, analizando el caudal probatorio aportado por las partes, no se advierte que quedara evidenciado que la actora realizara las funciones de supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de su actividad laborara en contacto directo con Ejecutivo Estatal, al encontrarse adscrita a la Oficina de dicho Ejecutivo; lo que quedó acreditado fue que la accionante era supervisada por **EL JEFE DE DEPARTAMENTO**, como consta en los contratos temporales transcritos con antelación (f.f. 110-114).

En tal virtud, resulta improcedente la excepción opuesta por el demandado consistente en que la actora es una trabajadora de confianza por desempeñarse como **ASISTENTE DE PROGRAMAS** realizando funciones de **ASESOR JURÍDICO**, de conformidad con el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo que, a verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el puesto de la actora *********, como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, debe ser considerada como una trabajadora de base, con derecho a la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Lo anterior, en virtud que el puesto que desempeñaba *********, como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, es considerado como de base, además de que dicho puesto lo desempeñó **por más de seis meses**, como consta en el último contrato exhibido por el demandado en el cual se establece el periodo de contratación del uno de febrero al treinta y uno de agosto del dos mil quince (f.f.115), dando un total de **SIETE MESES**, y el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil

para el Estado de Sonora (previamente transcrito), ordena que adquirirán dicha categoría sino después de **SEIS MESES** de servicio.

En cuarto lugar, al haberse establecido en el presente juicio que la contratación celebrada entre el demandado y la actora, debe ser considerado por tiempo indeterminado de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; además de haberse determinado que el puesto de la accionante como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, al no estar catalogado como de confianza y no realizar funciones de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades labore en contacto directo con el titular del Ejecutivo, es considerado como de base, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **se procede analizar si la actora fue despedida de manera injustificada.**

Quedó acreditado en juicio que el último contrato celebrado entre el demandado y la actora, tenía una vigencia del uno de febrero del dos mil quince al treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Además, la demandada confesó expresamente que dio por terminada la relación laboral, el treinta y uno de agosto del dos mil quince, porque concluyó la vigencia del referido contrato; al respecto la accionante señaló que el despido ocurrió hasta el dos de septiembre de dos mil quince; ante dicha discrepancia, le corresponde a la trabajadora, acreditar que laboró hasta el día que indica fue despedida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024378,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época,
Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.223 L (10a.), Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV,
página 2708, Tipo: Aislada, el cual señala:

DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCió Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la misma Sala, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCió Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIó EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

La actora, para acreditar dicho despido, ofreció y le fue admitida la prueba consistente en **INSPECCIÓN OCULAR SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, RECIBOS DE PAGOS DE SALARIO Y LISTAS DE ASISTENCIA**, para que se diera fe de los siguientes puntos, lo que interesa (f.10):

“CON EL CHECADOR DE ASISTENCIA:

A).- Que el horario bajo el cual realizaba mis labores, a favor de la demanda, era de las 09 a las 19:00 horas de lunes a viernes de cada semana.

B).- Que el actor laboró hasta el día 02 de septiembre del 2015”.

Esta probanza, fue desahogada el uno de octubre del dos mil dieciocho (f.f.299-300), de la cual se desprende:

“...EN RELACIÓN CON EL CHECADOR DE ASISTENCIA, DOY FE QUE NO SE PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS A) Y B)”.

Al no haber exhibido las listas de asistencia y/o controles de asistencia, con los que cuenta el demandado, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en la audiencia de admisión de pruebas de fecha tres de noviembre del dos (f.f.120-129); se tienen por presuntivamente cierto los hechos que la actora laboró el día dos de septiembre del dos mil quince, de conformidad con el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al quedar acreditado en juicio que la actora laboró el dos de septiembre del dos mil quince, quedó acreditado que la relación de la relación laboral, subsistió aún después de la fecha de conclusión del contrato de trabajo que feneció el treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Al haber aceptado el demandado que dio por terminada la relación laboral por la conclusión del contrato celebrado por el periodo del uno de febrero al treinta y uno de agosto del dos mil quince, y quedar acreditado en juicio que la relación laboral concluyó hasta el dos de septiembre del dos mil quince, quedó comprobado en juicio que la actora fue despedida de manera injustificada de su puesto como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, el dos de septiembre del dos mil quince.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar a la actora *********, en su puesto como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, en los mismos términos y condiciones en los que los venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el dos de septiembre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con los artículos 5 fracción I, inciso a), 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 35,36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$202,312.56 (Son doscientos dos mil trescientos doce pesos 56/100 moneda nacional)**, por concepto de salarios caídos, contados desde el uno de septiembre del dos mil quince, (un día antes del despido injustificado) al uno de septiembre del dos mil dieciséis; más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena, de conformidad con el artículo 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“Artículo 42.- La relación de trabajo termina:

...En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Artículo 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.”

Cantidad que resulta de multiplicar el salario quincenal de la actora por la cantidad de **\$8,429.69 (Son cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 69/100 moneda nacional)**, aceptado por las partes, por dos, dando un total de **\$16,859.38 (Son dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 38/100 moneda nacional)**, por los doce meses.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$8,429.65 (Son ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 65/100 moneda nacional)**, por concepto aguinaldo, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, (doce meses) de conformidad con los artículos 42 de la Ley del Servicio Civil y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Cantidad que resulta de multiplicar quince días, por el salario diario. Es decir, el salario quincenal fue dividido entre quince, dando el salario diario por los quince días que establece el citado artículo por concepto de aguinaldo.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a *********, la cantidad de **\$2,809.85 (Son dos mil ochocientos nueve pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de primas

vacacionales del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince (doce meses), de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Estableciendo el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora:

Artículo 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

La condena anterior, resulta de multiplicar el salario diario por veinte días, (dos periodos vacacionales), por el veinticinco por ciento, dando el total de la referida condena.

En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que sufrió el salario, así como para determinar los intereses que se generen del 12% (doce por ciento) anual, del monto total del adeudo, hasta que se de cumplimiento a la presente resolución, a petición de parte, abraza incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La actora demanda el pago de vacaciones por todo el tiempo que transcurra el presente juicio, prestación que deviene improcedente, en virtud de que no obstante que es un derecho que tienen los trabajadores de disfrutar de un período de descanso con goce de sueldo, por el tiempo de servicios prestados, en el caso concreto, la accionante también está reclamando el pago de salarios caídos, y al haber resultado procedente esta prestación, dentro de dicha condena, se encuentra incluido el pago de vacaciones, ya que es evidente que no prestó sus servicios en el lapso reclamado y los salarios relativos

quedan comprendidos en la condena.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados Tomo XII, Agosto de 1993, página 266, que dice:

“SALARIOS CAIDOS. COMPRENEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.”

Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a *****, cantidad alguna por concepto de vacaciones, por las consideraciones señaladas con antelación.

La actora reclama el pago de una hora y media extra laborada, diaria, de lunes a viernes de cada semana, desde el uno de enero del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince.

Al respecto el demandado señaló que, en cuanto al pago de esta prestación, opone la excepción de prescripción establecida en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, el cual ordena:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Y si esto es así, tenemos que la actora tenía un año para demandar el pago de horas extras, y si presentó su demanda el treinta de septiembre del dos mil quince, como se desprende del sello de recibido de este tribunal (f.1), un año anterior a dicha presentación es el treinta de septiembre del dos mil catorce.

Por lo anterior, la presente prestación será cuantificada del **treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince**. (un día anterior del despido injustificado).

La accionante manifiesta, que la jornada ordinaria de labores para la cual fue contratado era la comprendida de las 09:00 a las 19:00, descansando los sábados y domingos; que contaba con dos horas de descanso de las 15:01 a las 17:00 horas; pero que desde enero del dos mil catorce, se le asignó únicamente media hora de descanso, comprendido de las 15:00 a las 15:30, razón por la cual demanda el pago de una hora y media diaria.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

“Artículo 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

“Artículo 20.- La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

“Artículo 22.- Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

“Artículo 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

“**Artículo 24.**- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

“**Artículo 25.**- Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 15:00 horas y de las 15:31 a las 17:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario por una hora y media diarias de 15:31 a las 17:00 horas a la semana de lunes a viernes, de cada semana, por todo el tiempo que duro la relación laboral; es decir, siete horas y media horas extraordinarias a la semana.

Deviene procedente este pago, toda vez que la actora no estaba obligada a acreditar que laboró siete horas y media diarias, a la semana, como lo establece por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Luego entonces, si la actora demanda siete horas y media horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que laboró esas horas extras a la semana, computo que comprenderá del **treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince**, toda vez que la actora señaló que fue despedida a las doce horas con treinta minutos el **dos de septiembre del dos mil quince** por el C. Juan Miguel Córdova Morales, periodo de condena derivado de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, menos dos periodo vacacional que abarca dicho periodo, a saber: el segundo periodo vacacional del dos mil catorce, del

quince de diciembre del dos mil catorce al dos de enero del dos mil quince; y el primer periodo vacacional del quince al treinta de julio del dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En relatadas condiciones, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a *********, **siete horas y media extras** a la semana, por el periodo comprendido del **treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince**, un día antes del despido injustificado del que fue objeto, toda vez que fue despedido a las **quince horas del dos de septiembre del dos mil quince**; lo que resulta un total de **325 (TRESCIENTA VEINTICINCO CINCO)** horas extraordinarias laboradas

a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:

“Artículo 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Cantidad que resulta de multiplicar siete horas y media extras laboradas a la semana, por las cuarenta y tres semanas del treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince, menos dos periodo vacacional que abarca dicho periodo, a saber: el segundo periodo vacacional del dos mil catorce, del quince de diciembre del dos mil catorce al dos de enero del dos mil quince; y el primer periodo vacacional del quince al treinta de julio del dos mil quince, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

El último salario diario que devengó la actora, fue la cantidad de **\$561.97 (Son quinientos sesenta y un pesos 97/100 moneda nacional)**, que dividido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo, resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$70.25 (Son setenta pesos 25/100 moneda nacional)**.

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$140.50 (Son ciento cuarenta pesos 50/100 moneda nacional)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por lo anterior expuesto, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a *****, la cantidad de **\$45,662.50 (Son cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional)**; por concepto de **325 (TRESCIENTA VEINTICINCO)** horas extras, correspondientes del **treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince**, menos dos periodo vacacional que abarca dicho periodo, a saber: el segundo periodo vacacional del dos mil catorce, del quince de diciembre del dos mil catorce; el primer periodo vacacional del dos mil quince, es decir del uno de enero al treinta de julio de ese año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar las trescientas veinticinco horas extras, por el ciento por ciento asignados por hora de jornada ordinaria, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil.

Por último, la actora demanda la atención médica y prestaciones que le corresponden, durante el transcurso del presente juicio. En virtud que no existen pruebas que acrediten algún gasto generado por la demandante por concepto de atención médica, resulta improcedente la presente prestación.

Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, pago alguno por concepto de atención médica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a reinstalar a la actora *********, en su puesto como **ASISTENTE DE PROGRAMAS**, nivel 9, en los mismos términos y condiciones en los que los venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el dos de septiembre del dos mil quince, lo anterior de conformidad con los artículos 5 fracción I, inciso a), 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 35,36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. Lo anterior,

por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$202,312.56 (Son doscientos dos mil trescientos doce pesos 56/100 moneda nacional)**, por concepto de salarios caídos, contados desde el uno de septiembre del dos mil quince, (un día antes del despido injustificado) al uno de septiembre del dos mil dieciséis; más el 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento de realizar el pago de la presente condena, de conformidad con el artículo 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$8,429.65 (Son ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 65/100 moneda nacional)**, por concepto aguinaldo, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, (doce meses) de conformidad con los artículos 42 de la Ley del Servicio Civil y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a *********, la cantidad de **\$2,809.85 (Son dos mil ochocientos nueve pesos 85/100 moneda nacional)**, por concepto de primas vacacionales del uno de enero al treinta y uno de diciembre

del dos mil quince (doce meses), de conformidad con los artículos 28 y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Estableciendo el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

SEXTO: En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que sufrió el salario, asimismo ni para determinar los intereses que se generen del 12% (doce por ciento) anual, del monto total del adeudo, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, a petición de parte, abrase incidente de liquidación, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a *****, cantidad alguna por concepto de vacaciones. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a *****, **siete horas y media extras** a la semana, por el periodo comprendido del **treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince**, menos dos periodo vacacional que abarca dicho periodo, a saber: el segundo periodo vacacional del dos mil catorce, del quince de diciembre del dos mil catorce; el primer periodo vacacional del dos mil quince, es decir del uno de enero al treinta de julio de ese año, de conformidad con el artículo

28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; lo que resulta un total de **325 (TRESCIENTA VEINTICINCO CINCO)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

NOVENO: Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a *********, la cantidad de **\$45,662.50 (Son cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional)**; por concepto de **325 (TRESCIENTA VEINTICINCO)** horas extras, correspondientes del **treinta de septiembre del dos mil catorce al uno de septiembre del dos mil quince**, menos dos periodo vacacional que abarca dicho periodo, a saber: el segundo periodo vacacional del dos mil catorce, del quince de diciembre del dos mil catorce; el primer periodo vacacional del dos mil quince, es decir del uno de enero al treinta de julio de ese año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO: Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, pago alguno por concepto de atención médica. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En tres de junio de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **668/2015**, el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-